

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.—LOS SUSCRITORES DE ESTA CIUDAD, PAGARÁN | LOS ANUNCIOS PARTICULARES QUE SE QUIERAN INSERTAR EN EL BOLETIN, PRÉVIA LICENCIA
8 REALES AL MES, Y 12 LOS DE FUERA; 30 UN TRIMESTRE, 54 MEDIO AÑO 96 POR UN AÑO. | DEL SEÑOR GOBERNADOR, PAGARAN MEDIO REAL POR LÍNEA.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA DE MADRID.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular número 284.

El Excmo. Sr. Director general de Contribuciones, con fecha del día de ayer, me dice lo siguiente:

«El día 7 de Mayo próximo, á la una de la tarde, en el despacho y bajo la presidencia del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, tendrá efecto la subasta general para contratar la recaudacion de las contribuciones territorial é industrial y sus recargos, por el plazo, con los premios y las demás condiciones que se expresan en la siguiente instruccion, aprobada por S. M. en Real orden fecha 5 del corriente.

Madrid 6 de Abril de 1866.—El Director general, Juan Garea de Torres.

INSTRUCCION

para el nombramiento y régimen de los recaudadores de las contribuciones territorial é industrial y sus recargos, y fijando las reglas á que han de atenerse las Administraciones de Hacienda pública y los Ayuntamientos cuando estén encargados de la cobranza.

Artículo 1.º La cobranza de las contribuciones territorial é industrial y sus recargos no podrá conferirse á ningun individuo ni sociedad particular sino en pública licitacion, ó cuando celebrada la última de estas no hubiere habido en ella proposicion.

Art. 2.º La Direccion de Contribuciones, por medio de la Gaceta y Diario de Madrid y de los Boletines oficiales de las provincias, anunciará, con 30 dias de antelacion, una subasta general de la cobranza de todas las provincias que habrá de celebrarse cada tres años el día 2 de Enero.

En el anuncio se insertará la presente instruccion y una nota espresiva del total que por cupos y recargos de ambas contribuciones deba recaudarse en cada una de las provincias.

Art. 3.º El remate tendrá efecto á la hora que designe el anuncio, en el despacho y bajo la presidencia del Ministro de Hacienda, con asistencia del Director del ramo, del Asesor general y del Escribano del Juzgado de Hacienda.

Art. 4.º Las proposiciones se entregarán en la Direccion hasta la hora del remate en pliegos cerrados, segun el modelo adjunto núm. 1.º, y serán numerados por el orden de su presentacion; espresándose en letra y con toda claridad los premios por cada contribucion que no podrán exceder de 3 escudos por 100 en la territorial y de 3 escudos 890 milésimas por 100 en la industrial; y fijando el plazo de tres años para la duracion del contrato.

Será nula toda proposicion que comprenda mayor tipo, que no abrace la cobranza de ambas contribuciones ó que incluya condicion alguna diferente de las de esta instruccion.

Art. 5.º A cada pliego acompañará carta de pago ó certificacion de haber depositado el respectivo licitador en la Caja general ó sucursales el 2 por 100 del

importe de un trimestre de las provincias á cuya recaudacion hubiese hecho postura.

Este depósito podrá hacerse en metálico ó en cualquiera de los efectos de la Deuda del Estado, bajo los tipos que se designan para las fianzas de estos contratos.

Si á la apertura del pliego, en el acto de la subasta, resultare no haberse constituido el depósito ó que este no asciende á la cantidad determinada, será desechada la proposicion por mas ventajosa que aparezca.

Art. 6.º Será preferida la proposicion que comprenda mayor número de provincias.

Entre las proposiciones que abracon igual número de provincias, se dará preferencia á la que fije menores premios, computando el importe de ambas contribuciones.

En el caso de aparecer proposiciones iguales en el número de provincias y premios, se abrirá en el acto entre los respectivos proponentes nueva licitacion á la voz por espacio de un cuarto de hora; y si ninguno de sus autores las mejorasen, se adjudicará el remate al que la hubiere presentado con anterioridad.

Si alguno de estos no respondiese por sí, ó por apoderado al efecto, se entenderá que renuncia su derecho.

Si por efecto de la preferencia establecida en favor del que pide mayor número de provincias hubiere que segregarse algunas de las contenidas en otros de los pliegos presentados, los autores de estos podrán optar en el acto á la recaudacion de las que no hubiesen sido objeto de mejores proposiciones.

Art. 7.º Al remate se dará principio abriéndose y leyéndose los pliegos presentados, y se extenderá acta consignando todas las circunstancias de la subasta y la adjudicacion interina de la cobranza que haga la Junta; firmando el acta los individuos de la misma y los licitadores adjudicatarios ó sus legitimos representantes.

Art. 8.º Una vez terminado el acto del remate, se devolverán las cartas de pago del prévio depósito á los licitadores cuyas proposiciones hubieran sido desechadas, conservándose las restantes hasta el otorgamiento de la escritura de fianza.

Art. 9.º Conocido que sea el resultado de la subasta general á que se refieren los anteriores artículos, la Direc-

cion de Contribuciones dispondrá lo necesario para que oportunamente se anuncie y celebre una subasta parcial en las provincias que hubieren quedado vacantes.

Art. 10. Los Gobernadores, de acuerdo con las Administraciones de Hacienda, publicarán el correspondiente anuncio en el Boletin oficial, que comprenderá esta instruccion y la relacion nominal de los distritos municipales de cada provincia, con expresion del importe que satisfagan por cupos en ambas contribuciones y sus recargos en un trimestre.

Las Administraciones cuidarán de remitir inmediatamente á la Direccion un ejemplar del Boletin en que se haya publicado el anuncio.

Art. 11. La subasta se celebrará en el despacho y bajo la presidencia del Gobernador, á la hora y en el dia señalado al efecto, con asistencia del Administrador principal, Promotor fiscal y Escribano de Hacienda; y hasta aquella hora se admitirán solamente las proposiciones.

Desde la publicacion del anuncio hasta la celebracion del remate deberán trascurrir por lo menos 30 dias.

Art. 12. Las proposiciones para esta licitacion se presentarán tambien en pliego cerrado y con la garantia proporcional, segun lo establecido por el art. 5.º de la presente Instruccion, en el Gobierno de la provincia hasta el momento de comenzar el remate.

En las proposiciones se expresará si estas se refieren á toda la provincia ó á determinados distritos municipales, con arreglo al modelo núm. 2.º; y será aplicable á dichas proposiciones lo determinado en el párrafo segundo del art. 4.º de esta instruccion.

Art. 13. Para el orden de preferencia en las proposiciones, las solemnidades con que se ha de verificar el remate, la forma de extender el acta del mismo y lo que haya de hacerse con las cartas de pago de los prévios depósitos, se atenderán las Juntas á las reglas establecidas en los artículos 6.º, 7.º y 8.º de esta instruccion, sin mas diferencia que la consiguiente á ser objeto de estas subastas la cobranza de una provincia ó de distritos municipales determinados de ella.

Art. 14. No serán admisibles las proposiciones de los empleados públicos en activo servicio, de los Ayuntamientos, ni de persona incapacitada legalmente para contratar.

En el caso de que algun recaudador obtuviese destino público, cesará en la co-

branza al finalizar el trimestre dentro del cual se le hubiese conferido el nombramiento; pero continuará con la responsabilidad del contrato hasta que este termine.

Art. 15. Sin embargo de lo que se dispone en el art. 25, los recaudadores que se hallen comprendidos en la última parte del anterior podrán solicitar la trasmisión de su encargo á otra persona, y el Gobierno aprobarla siempre que reuna las circunstancias necesarias y no se perjudiquen los intereses de la Hacienda.

Art. 16. Los Gobernadores remitirán á la Direccion dentro del plazo de tercero dia los expedientes de subasta, que comprenderán el *Boletín oficial* en que se hubiere anunciado aquella, el acta de remate, y originales las proposiciones admitidas, igualmente que todas las que se hubieren desechado.

La Direccion consultará al Ministerio así estos expedientes como el de la subasta general para la resolución que corresponda.

Art. 17. Aprobados que sean los expedientes de subasta y nombrados los recaudadores, se formalizarán los contratos por medio de escritura pública, prestando en esta la correspondiente fianza, en el término improrogable de dos meses.

Los derechos y gastos de la escritura, y de la primera copia que ha de conservarse la Administración, serán de cuenta del rematante.

Art. 18. Las provincias ó distritos municipales que resultaren vacantes despues de celebradas las licitaciones y las precedentes de nombramientos caducados, podrán solicitarse por medio de instancia al Director de Contribuciones, que elevarán con su informe las Administraciones respectivas, en cuyo poder han de quedar las cartas de pago del previo depósito correspondiente, según el art. 5.º, sin cuyo requisito no se les dará curso.

El Gobierno podrá acceder ó no á las referidas instancias, según lo crea conveniente á los intereses de la Hacienda y de los contribuyentes; pero sea cualquiera la época en que las solicitudes se presenten, y los nombramientos se hagan, los contratos terminarán precisamente en el mismo dia que el de todos los demás recaudadores que lo sean en virtud de la subasta general.

Será circunstancia recomendable en los que hubieren de obtener recaudaciones fuera de licitación, el haberlas desempeñado anteriormente y cumplido con exactitud su compromiso.

En el caso de presentarse dos ó más solicitudes á la misma provincia ó distrito municipal, se observarán en la concesión las reglas de preferencia establecidas para la subasta.

Art. 19. Los recaudadores que se nombraren según el artículo que procede, formalizarán sus contratos en el término improrogable de dos meses, que empezará á contarse desde la fecha en que se les comunique el nombramiento; quedando sujetos á las demás reglas y condiciones que los nombrados en virtud de licitación pública.

Art. 20. Se declararán caducados los nombramientos de los recaudadores electos que dejen de formalizar sus contratos dentro de los plazos señalados; incurriendo en la pérdida de los previos depósitos, cuyo importe se aplicará á menos repartir en los gastos de interés comun de las dos contribuciones en la parte que corresponde á cada distrito municipal.

Art. 21. Una vez nombrados los recaudadores, no podrán renunciar el todo ó parte de las cobranzas que se les hubiesen conferido, y en el caso de caducidad de sus nombramientos y de incurrir en la pérdida de los previos depósitos se entenderá esto respecto de todos los distritos que debieran comprender los contratos.

Art. 22. Las fianzas consistirán en el importe que los recaudadores deban co-

brar en cada trimestre por ámbas contribuciones y sus recargos, y pueden prestarse:

En metálico; en acciones y obligaciones del Estado por carreteras, ferro-carriles y Canal de Isabel II, y en billetes del Tesoro y los emitidos en virtud de la ley de 26 de Junio de 1864, por todo su valor nominal.

En efectos de la Deuda pública con interés, consolidada y diferida ó con amortización periódica y necesaria establecida por las leyes, al precio corriente en la Bolsa en el dia anterior al que se constituya el depósito.

También serán admisibles, capitalizadas por la contribucion que satisfagan, y con deducción de una tercera parte de su valor, fincas rústicas y urbanas, siempre que estas últimas se hallen situadas dentro del casco de las capitales de provincia, ó puertos habilitados para la importación general, por una suma igual á las dos terceras partes de la fianza; debiendo cubrirse la otra tercera parte necesariamente en metálico ó en cualquiera de los demás valores designados en los párrafos anteriores, á los tipos fijados en los mismos.

La capitalización de las fincas rústicas se hará al tipo del 5 por 100 y la de las urbanas al del 5 por 100.

Art. 23. Si las fincas no pudieran capitalizarse por la contribucion que satisfagan ó debieran satisfacer, se recibirán, previa tasación pericial, información de abono, certificado del Registro de la Propiedad, de libertad de las fincas y obligación de las mujeres de los fiadores.

La certificación de libertad de las fincas y la concurrencia de las mujeres de los fiadores tendrá lugar en todas las escrituras de fianza para estos contratos.

Art. 24. No se conferirá la posesión de la cobranza á ningún recaudador hasta que la escritura de fianza esté aprobada, previos los trámites y circunstancias establecidas por las instrucciones y Reales órdenes vigentes.

La Autoridad competente para la aprobación, sustitución y devolución de las fianzas, cuyas escrituras habrán de otorgarse en las respectivas provincias, son los Gobernadores de las mismas á propuesta de los Administradores de Hacienda pública; ateniéndose al efecto á las prescripciones de la circular de la Direccion de 13 de Diciembre de 1862.

Art. 25. Los recaudadores no podrán ceder ni transmitir el todo ni parte de las cobranzas de su cargo, excepto en el caso expresado en el art. 15. Tienen, no obstante, la facultad de nombrar, bajo su exclusiva responsabilidad, agentes subalternos, y de reclamar de la Administración contra los mismos los apremios y ejecuciones correspondientes por la vía gubernativa para reintegrarse de las cantidades que les adeudaren y que procedan de la cobranza. A esta clase de reclamaciones se acompañará el oportuno certificado del descubierto, con distinción de pueblos, contribuciones y partícipes.

Art. 26. Los administradores facilitarán á los recaudadores, trimestralmente, con la puntualidad y en la forma prevenida, los documentos necesarios para la cobranza y les auxiliarán eficazmente lo mismo que los Gobernadores, en el desempeño de su cometido.

Art. 27. En el caso de que cualquiera de los gremios de la contribucion industrial se constituya responsable, á completa satisfacción de la Administración, de la cobranza y entrega al recaudador por la Hacienda de las cantidades que deban satisfacer todos los individuos del respectivo gremio, el premio de cobranza se dividirá por mitad entre el citado recaudador y el que lo sea del mismo gremio.

Art. 28. La cobranza de las contribuciones en las capitales de provincia se hará á domicilio, y para ella se usará tanto en dichas capitales como en los demás pueblos de los recibos de talon, con arreglo á lo prevenido en la Real orden de

25 de Octubre de 1857, ó á lo que sobre este particular pudiera determinarse en lo sucesivo.

Art. 29. Todo recaudador contrae el compromiso de ingresar en las cajas del Tesoro semanalmente ó en períodos más cortos, si la Administración lo creyese conveniente y á lo sumo antes del último dia del segundo mes del trimestre, el importe de las cuotas y recargos del mismo, á excepcion de aquellas de que acredite documentalmente estar siguiendo los procedimientos ejecutivos.

Si así no lo hiciere, se procederá contra su fianza en la forma que previene la citada orden circular de la Direccion de 13 de Diciembre de 1862.

Art. 30. Son también responsables los recaudadores de todos los descubiertos que por su negligencia incurrieren los contribuyentes; pero aun en el caso de haber cesado los recaudadores en su cargo, les prestará la Administración para el reintegro los auxilios que la reclamaren y procedan con arreglo á instrucción.

Art. 31. Los recaudadores rendirán á la Administración la cuenta documentada de cada trimestre al vencimiento del mismo, aunque no les fuere posible terminar algun expediente de apremio dentro del propio trimestre á que correspondiera el adeudo.

El cargo de la cuenta será el que la Administración les tuviere abierto.

La data se compondrá:

1.º De las cantidades entregadas en las Cajas del Tesoro, justificadas con las correspondientes cartas de pago.

2.º Del importe de las cuotas declaradas fallidas por la autoridad competente.

Y 3.º Como data interina las cuotas para cuyo cobro se hubiere expedido apremio y estuviesen en instrucción los expedientes; pero en el concepto de que los recaudadores no quedan libres de la responsabilidad de aquellas hasta la aprobación definitiva, ya diere por resultado la cobranza ó la adjudicación de bienes embargados ó la declaración de insolvencia.

Art. 32. Ningun contrato podrá rescindirse sin la conformidad de las dos partes contratantes, reservándose la Administración no obstante la facultad de separar de su cargo á los recaudadores que faltaren al cumplimiento de su contrato, sin perjuicio de exigirles además la responsabilidad en que hubieren incurrido.

Art. 33. El contrato para la recaudación continuará subsistente, lo mismo en el caso de aumento que en el de disminución de cupos ordinarios ó extraordinarios para el Tesoro ó sus recargos en cualquiera de ámbas contribuciones; debiendo el recaudador ampliar la fianza en la parte proporcional del aumento y pudiendo reclamar en el caso de disminución la rebaja correspondiente de la fianza constituida.

Art. 34. Los recaudadores quedan obligados en el desempeño de su cargo y en cuanto no se oponga á las prescripciones de esta instrucción á lo dispuesto en los capítulos 4.º y 6.º de la de 5 de Setiembre de 1845, en el art. 15 de la Real orden de 3 de Setiembre y en el 12 de la instrucción de 20 de Diciembre de 1847.

Respecto á expedición de apremios procederán con arreglo á lo mandado en el cap. 7.º del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, en el cap. 5.º de la instrucción de 5 de Setiembre de dicho año, en los artículos 13 y 14 de la Real orden de 5 de Setiembre de 1847 y en el Real decreto de 25 de Julio de 1850.

Y con relación á los expedientes de partidas fallidas se atenderá á lo que se ordena en la instrucción de 20 de Diciembre de 1847, circulares de 10 de Enero, 26 de Junio y 30 de Diciembre de 1856 y Real orden de 5 de Junio del mismo.

Art. 35. Cualquiera reforma que en las instrucciones y disposiciones vigentes creyere el Gobierno oportuno introducir no dará derecho á los recaudadores para reclamar indemnización de ninguna clase; pero podrán pedir la rescisión de su contrato, que les será concedida al terminar el trimestre en que la hubiesen solicitado.

Art. 36. En el caso de no haber recaudadores nombrados en virtud de licitación pública ó fuera de ella, correrá la cobranza de las contribuciones en las capitales de provincia á cargo de las capitales de provincia á cargo de las Administraciones de Hacienda pública, y en los pueblos al de los Ayuntamientos.

Art. 37. Los gastos de cobranza por las Administraciones se sujetarán á presupuesto y cuenta justificada de la inversión de los premios, aplicándose el sobrante que resulte á menos repartir en gastos de interés comun á las dos contribuciones.

Art. 38. Cuando los Ayuntamientos tuvieren á su cargo la cobranza, la llevarán á efecto en los mismos términos que los recaudadores nombrados por el Gobierno y bajo la responsabilidad establecida en el cap. 9.º del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, cap. 7.º de la instrucción de 5 de Setiembre del mismo año, y en los artículos 10, 11, 16, 17 y 18 de la Real orden de 3 de Setiembre de 1847, percibiendo los premios de 3 escudos por 100 en la contribucion territorial, y de 3 escudos 890 milésimas por 100 en la industrial.

Artículo transitorio.

La subasta general inmediata tendrá lugar en el mes de Mayo próximo, anunciándose en la GACETA DE MADRID; y en vista del resultado de la misma, se anunciará y celebrará oportunamente en su caso la licitación por distritos en cada una de las provincias.

Madrid 28 de Febrero de 1866.— El Director general, Juan Garcia de Torres.

Madrid 5 de Abril de 1866. S. M. aprueba la presente Instrucción. Alonso Martinez.

Modelo de proposición núm. 1.º que se cita en el art. 4.º

D. F. de T., vecino de....., enterado de las condiciones que establece la instrucción de 5 de Abril de 1866, hace proposición por el trienio que comenzará en 1.º de Julio de 186... á la cobranza de las contribuciones territorial é industrial y sus recargos, de las provincias y bajo los premios que á continuación se fijan; acompañando en garantía el certificado del previo depósito que está prevenido.

Provincia ó provincias de..... con los premios de... escudos y.... milésimas por 100 en la territorial y de.... escudos y.... milésimas por 100 en la industrial.

(Fecha y firma.)

Modelo de proposición núm. 2.º que se cita en el art. 12.

D. F. de T., vecino de....., enterado de las condiciones que establece la instrucción de 5 de Abril de 1866, hace proposición por el plazo desde 1.º de Julio de 186... hasta fin de.... de.... á la cobranza de las contribuciones territorial é industrial con sus recargos de esta provincia ó del distrito ó distritos municipales que á continuación se expresan; bajo los premios que se fijan; acompañando en garantía el certificado del depósito previo que está prevenido. Para toda la provincia con los pre-

mios de.... escudos y.... milésimas por 100 en la territorial y de.... escudos y.... milésimas por 100 en la industrial.

Para el ó los distritos municipales de.... con los premios de... escudos

y... milésimas por 100 en la territorial, y de.... escudos y.... milésimas por 100 en la industrial.

(Fecha y firma.)

DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES.

RECAUDADORES

Relacion de las provincias cuya cobranza de contribuciones directas y sus recargos se ha de subastar el dia 7 de Mayo próximo, con expresion del importe de un trimestre.

PROVINCIAS.	TERRITORIAL.		INDUSTRIAL.		TOTAL.	
	Escs.	Mls.	Escs.	Mls.	Escs.	Mls.
Albacete	197.161,925		22.620,448		219.782,374	
Alicante	361.954,225		62.780,700		424.714,925	
Almería	259.512,491		35.769,837		295.282,328	
Avila	145.197,180		20.549,506		165.546,686	
Badajoz	352.568,929		38.819,768		391.388,697	
Barcelona	640.801,328		320.156,427		960.957,755	
Búrgos	239.978,250		44.714,990		284.693,240	
Cáceres	257.823,818		27.541,875		285.365,693	
Cádiz	498.090,096		157.096,385		655.186,481	
Castellon	208.879,750		35.015,787		243.895,537	
Ciudad-Real	295.505,091		31.550,121		326.855,212	
Córdoba	456.234,250		49.973,584		486.207,834	
Coruña	375.177,292		54.447,140		429.624,432	
Cuenca	226.635,300		28.049,192		254.684,492	
Gerona	258.537,847		42.248,544		300.586,391	
Granada	384.576,725		55.571,394		440.148,116	
Guadalajara	206.648,503		24.331,169		230.979,672	
Huelva	155.550,278		25.814,265		181.364,543	
Huesca	242.505,926		27.885,296		270.391,222	
Jaen	350.499,098		36.469,059		386.968,157	
Leon	275.333,750		29.741,516		303.075,266	
Lérida	261.512,971		32.122,158		293.635,129	
Logroño	196.183,264		26.857,584		223.020,848	
Lugo	250.635,772		28.360,081		268.995,853	
Madrid	768.579,042		425.379,096		1.193.958,138	
Málaga	432.625,693		92.665,912		525.291,605	
Murcia	294.195,699		46.491,432		340.687,131	
Orense	244.264,765		12.722,822		256.987,587	
Oviedo	287.089,273		33.330,305		320.419,578	
Palencia	215.449,380		28.596,886		242.046,266	
Pontevedra	257.675,581		29.365,792		287.041,373	
Salamanca	250.601,487		29.232,228		279.833,715	
Santander	129.514,576		62.196,090		191.710,666	
Segovia	174.155,620		25.192,777		199.348,397	
Sevilla	675.501,987		150.902,330		826.404,317	
Sória	130.273,819		16.737,189		147.011,008	
Tarragona	326.816,238		72.233,184		399.049,422	
Teruel	217.897,104		19.617,444		237.514,548	
Toledo	376.051,347		50.131,981		426.183,328	
Valencia	675.831,364		124.207,755		800.039,119	
Valladolid	255.656,641		62.121,294		317.777,935	
Zamora	229.863,318		25.681,195		255.544,513	
Zaragoza	461.064,529		90.764,119		551.828,648	
Islas Baleares	235.522,031		44.888,186		280.410,217	
—Canarias	194.130,262		26.574,444		220.704,706	
Total general.	13.905.843,811		2.745.277,284		16.621.121,095	

El Director general, García de Torres »

En su consecuencia, hé dispuesto que por el Boletín Oficial de esta provincia, se anuncie la espresada subasta general, para que llegue á noticia de los que quieran interesarse en ella.

Albacete 8 de Abril de 1866.

El Gobernador,
Cándido Donoso.

Otra núm. 285.

Bajo el pliego de condiciones y con las formalidades prevenidas en Reales órdenes de 5 de Setiembre de 1846, 8 de Octubre de 1856, y Reglamento de 20

Setiembre del año próximo pasado, se verificará el dia 10 de Mayo inmediato y hora de la una de la tarde, en mi despacho, la subasta de remate del Boletín oficial de esta provincia, para el año económico de 1866 á 1867. En dicho acto, acompañará á mi autoridad un Diputado provincial.

Los pliegos en que se hagan las proposiciones, se entregarán al Presidente cerrados y á la vista del público á la hora preñada; debiendo acompañar el licitador al espresado pliego, el documento que acredite haber consignado en la Caja de Depósitos la cantidad de un 10 por 100 del tipo que sirve de base en la subasta, como fianza provisional para responder del resultado del remate; advirtiéndose que una vez entregados los pliegos,

no podrán retirarse bajo ningún pretexto ni motivo.

Se escaptúa de la obligacion del depósito al actual empresario caso de presentarse como licitador, en razon á tener existente en la actualidad el depósito de 800 escudos en garantia de su contrato.

Los que quieran interesarse en la misma, harán sus proposiciones con arreglo al modelo adjunto, espresando en ella, la cantidad por cuyo importe ofrecen desempeñar el mencionado servicio. Albacete 9 de Abril de 1866.

El Gobernador,
Cándido Donoso.

Pliego de condiciones para la subasta del Boletín oficial, que ha de publicarse en la provincia de Albacete, durante el año económico de 1866 á 1867.

1.ª Para ser admitido como licitador será preciso:

Tener establecimiento tipográfico, suficientemente abastecido de prensas ó máquinas, tipos, cajas y demás útiles necesarios para la publicacion del periódico, ó acreditar y garantizar á satisfaccion que posee todos los elementos necesarios, para llevar á cabo el servicio que se propone llenar.

2.ª El editor ó empresario del Boletín vendrá obligado á publicarlo los Lunes, Miércoles y Viernes, de todo el año económico de 1866 á 67 y á repartirlo por su cuenta y riesgo á los suscritores de la Capital en los mismos dias, enviándolo franco de porte por el correo mas inmediato al de su publicacion, á los pueblos y suscritores.

3.ª La dimension del Boletín y suplemento será de un pliego de papel continuo, tamaño marquilla, 26 pulgadas de largo por 17 y media de ancho, dividido en cuatro planas con cuatro columnas cada una, del ancho nueve emes de parangona, del tipo del cuerpo diez, conteniendo cada columna 96 lineas del mismo cuerpo.

4.ª Han de insertarse en el Boletín oficial bajo el epigrafe del artículo de oficio, todas las comunicaciones, órdenes circulares, edictos y anuncios que oportunamente se remitan al editor por este Gobierno, observándose en su insercion el orden siguiente, que por ningún concepto podrá ser alterado.

- Del Gobernador de la provincia.
- De la Diputacion provincial.
- Del Gobernador militar.
- De las oficinas de Hacienda.
- De los Ayuntamientos.
- De la Audiencia del Territorio.
- De los Juzgados.
- De las oficinas de desamortizacion.

5.ª Cuando en el Boletín ordinario no cupiese alguna orden, reglamento ni aun en letra glosilla, se aumentará por cuenta del proponente el pliego ó pliegos necesarios, para que no se interrumpa la insercion, si el Gobernador de la provincia lo considerase urgente.

6.ª Los anuncios relativos á amortizacion se insertaran, bien en los Boletines oficiales ordinarios, ó en suplemento á estos conforme á lo prevenido en las Reales órdenes de 8 de Julio de 1838, 16 de Julio de 1831, 1.º de Setiembre de 1836, y demás disposiciones vigentes referentes al particular.

7.ª Los avisos de los Ayuntamientos que se remitan á la redaccion por este Gobierno, se insertarán gratuitamente y asimismo las declaraciones de pobreza que hagan los Tribunales, si bien en este caso sin perjuicio de cobrar el empresario sus derechos, cuando el declarado pobre viniese á mejor fortuna.

8.ª Se darán Boletines extraordinarios, cuando el Gobernador considere que no pueda demorarse la circulacion de alguna orden.

9.ª Al primer Boletín de cada mes acompañará por separado el índice de todas las órdenes publicadas en los del

mes anterior con expresion del número de aquel que las contenga y al de la circular en que se inserten.

10. El empresario deberá entregar gratis un ejemplar del Boletín con sus suplementos, para la Diputacion provincial, uno para la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, quinque para la Secretaria de Gobierno, Seccion de Fomento y de Estadística del mismo y los que en la misma se necesiten para unirlos á los expedientes en los casos que lo requieran; así como los que se consideren necesarios para el Ministerio de la Gobernacion, Biblioteca nacional, Regente y Fiscal de la Audiencia Territorial y Captania general del Distrito á que pertenece la provincia; y de dentro de esta al Gobernador de la misma.

- Gobernador militar.
- Diputados á Cortes.
- Jefe de la Guardia civil.
- Comandante de linea de dicho cuerpo.
- Jefes de Hacienda de la provincia.
- Administrador y Comisionado de Propiedades y derechos del Estado.
- Ayuntamientos.
- Juzgados.
- Inspector de Vigilancia.
- Vicaria eclesiástica de la Diócesis.
- Biblioteca provincial.
- Arquitecto provincial.

Capitanes Generales y Comandante General de los Departamentos marítimos. Para que no sufran extravío los números ó ejemplares que deban remitirse al Ministerio de la Gobernacion, se efectuará dicha remesa en colecciones mensuales cosidas ó ligeramente encuadernadas, segun está prevenido por Real orden de 19 de Noviembre de 1858.

11. El editor conservará archivados cincuenta ejemplares de cada número, que facilitará á la mitad del precio corriente para el público, al Gobernador, Diputacion provincial y oficinas de desamortizacion si lo reclamase.

12. Cuando las necesidades del servicio exijieren la publicacion de Boletines extraordinarios, previamente la autorizacion del Gobernador, si estos no fuesen sobre asuntos del Gobierno, serán de cuenta de la Dependencia ó oficina que lo reclame.

13. La publicacion del Boletín oficial será por cuenta de los fondos provinciales pagándose por trimestres adelantados.

14. El tipo máximo sobre que han de girarse las proposiciones, será el de 2.800 escudos, no siendo admisibles las que excedan de este tipo, ajustándose á los actuales precios de suscripcion, la venta de números sueltos.

15. Adjudicado el remate y aprobada la subasta el rematante aumentará dicho depósito con el carácter definitivo y antes del otorgamiento de la escritura hasta el 20 por 100 de la cantidad en que hubiese sido rematado, siendo de su cuenta los gastos que se ocasionen.

MODELO DE PROPOSICION.

Don N. N. vecino de..... propone redactar y publicar el Boletín oficial de la provincia de Albacete, los Lunes, Miércoles y Viernes, por todo el año económico de 1866 á 1867 y repartirlo por su cuenta y riesgo á los suscritores de la Capital en los mismos dias, enviándolos por el correo mas inmediato al de su publicacion á los demás pueblos y suscritores: acepta todas las condiciones que como tal Editor ó empresario se le imponen en el pliego publicado en el Boletín oficial número.... correspondiente al dia... y ofrece la publicacion por.... reales vellon al año.

(Fecha y firma del proponente.)

Lo que se publica en este periódico oficial, para que llegue á noticia de todos los interesados que deseen tomar parte en la referida subasta.

Albacete 9 de Abril de 1866.

El Gobernador,
Cándido Donoso.

ESCALAFON GENERAL

de los Jefes superiores y de administracion, activos y cesantes, de los diversos ramos dependientes del Ministerio de Hacienda en 15 de Marzo de 1866.

(CONCLUSION.)

NÚMERO DE ANTIQUIDAD EN LA CLASE.	NOMBRES Y APELLIDOS.	Destinos que sirven ó que últimamente desempeñaron.	EDAD.			Total de servicios.			Tiempo de servicio en la clase.			Sueldo que actualmente perciben de cesantia.	Sueldo sup. distribuido en destino de planta servido en propiedad	OBSERVACIONES.
			Años...	Meses...	Dias...	Años...	Meses...	Dias...	Años...	Meses...	Dias...			
JEFES DE ADMINISTRACION DE TERCERA CLASE CON EL SUELDO DE 3.000 ESCUDOS.														
CESANTES.														
12	D. Fernando Miranda y Pascual	Superintendente de la Casa de Moneda de Sevilla	46	1	9	24	»	15	4	9	25	1500	3000	
15	D. Antonio Rodriguez Prieto y García	Administrador de Hacienda de la Coruña	62	8	»	25	»	25	4	6	8	1500	3000	
14	D. José Bautista y Sanchez	Comisario interventor de la Comision de Hacienda en Lóndres	45	6	18	12	9	2	2	2	12	1500	3000	
15	D. José María de Leon y Concha	Secretario de la Direccion general de Aduanas y Aranceles	62	»	8	36	9	14	2	2	8	1200	3000	
16	D. Luis de Montes y Quiñones	Inspector general de Contribuciones é Impuestos	54	1	24	27	4	28	2	»	6	1200	3000	
17	D. Ramon Gonzalez Alberú	Segundo Jefe del Departamento de Emision de la Direccion de la Deuda	65	7	1	30	9	4	»	9	23	1000	3000	
18	D. José Sanz y Forés	Abogado fiscal de la Deuda	53	7	26	4	9	7	»	3	17	»	3000	
JEFES DE ADMINISTRACION DE CUARTA CLASE CON EL SUELDO DE 2.600 ESCUDOS.														
ACTIVOS.														
1	D. Francisco de Paula Poggio y Bermudez de Castro	Administrador de la Aduana de Cádiz	51	8	8	8	7	29	3	9	14			
2	D. Pedro Fernando de Tavera	Archivero del Tribunal de Cuentas del Reino	65	1	11	33	10	29	2	9	13			
3	D. Tomás Mojados y Bengoechea	Administrador de Propiedades y Derechos del Estado de Madrid	57	5	27	29	10	9	2	8	12			
4	D. Manuel Esteban Blanco	Secretario de la Junta de Clases pasivas	45	2	19	21	8	26	2	8	11			
5	D. José Arango y Alcalde	Contador del Tribunal de Cuentas	65	11	»	18	8	19	2	5	15			
6	D. Joaquin Cejuela de la Riva	Idem id.	46	9	7	30	8	15	1	9	27			
7	D. Gumersindo Solís y Cuervo	Administrador de la Aduana de Málaga	50	10	12	29	10	5	1	9	26			
8	D. Emlio Nuñez Gallego y Gomez	Jefe de Administracion de cuarta clase del Departamento de Emision de la Deuda	57	10	4	8	12	11	1	4	14			
9	D. Francisco Polo de Bernabé y Borrás	Idem id. de la Direccion de Propiedades y Derechos del Estado	49	11	9	26	10	11	1	2	9			
10	D. Bernardo García Gomez	Contador del Tribunal de Cuentas	60	3	3	29	10	9	1	1	27			
11	D. Carlos Rothoof y Valverde	Idem id.	57	7	9	25	10	15	»	6	29			
12	D. Pedro Martin y Costan	Administrador de la Aduana de Santander	57	9	12	37	9	21	»	6	14			
15	D. Domingo Lopez y Antunez	Idem id. de Madrid	48	7	11	19	8	6	»	6	14			
14	D. Eusebio Mohino y Lopez	Jefe de Administracion de cuarta clase del Departamento de Liquidacion de la Deuda	53	2	29	38	9	14	»	3	24			
15	D. Alejandro Noriega y Lefebre	Archivero de la Deuda	39	11	14	22	2	19	»	3	24			
16	D. Ramon Gonzalez Bango y de la Puebla	Jefe de Administracion de cuarta clase de la Direccion de Rentas Estancadas y Loterias	57	9	14	36	3	27	»	3	10			
CESANTES.														
1	D. Francisco Porches y Porxas	Administrador de la Aduana de Málaga	49	8	15	15	1	4	1	9	22	»	2600	

Madrid 19 de Marzo de 1866.—S. M. aprueba este escalafon.—Alonso Martinez.

Albacete.—1866.—Imp. de J. Diaz.